



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, de cualquiera clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación cualquiera que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. Al efecto de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a nombre de las cuales conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de las susodichas entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Del importe de la sanción si se ha cometido una infracción tributaria simple.

b) Del importe de la sanción si se ha cometido una infracción tributaria grave.

c) Del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese en los supuestos de cese de las actividades de la sociedad.

4. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:



a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los países respectivos, externamente identificados y con la condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo que se haya dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y el resto de vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan estas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los párrafos d) y e) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos del que se dispone en esta letra, se considerarán personas con minusvalidez quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Al solicitar la exención la persona interesada declara expresamente el uso exclusivo del vehículo, así como la renuncia a la exención si se viniera disfrutando en otro vehículo.

Para poder tramitar esta exención, tendrá que constar la siguiente documentación:

- Certificado de la minusvalidez emitido por Organismo o autoridad competente.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria proveídos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder tramitar esta exención, se comprobará, en el fichero remitido por la Jefatura provincial de tráfico, que el vehículo tiene otorgado el servicio agrícola para disponer de:

- Cartilla de Inspección de Maquinaria Agrícola.

2. A todos los efectos, el efecto de la concesión de las exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud.



En caso de altas para matricular (En el Registro de la Jefatura provincial de tráfico), la concesión tendrá efectos en el momento de la solicitud, salvo que ya se estuviera disfrutando de la exención de discapacidad en otro vehículo, y en este caso la aplicación en el nuevo vehículo surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

3. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de fabricación, disfrutarán, si procede, de las siguientes bonificaciones:

Antigüedad mayor de 25 años y menor de 50 años: 50%
Antigüedad de 50 años o más: 100%

4. En función de las características de los motores, que tienen nula o mínima incidencia contaminante, se establece lo siguiente:

a) Se concede una bonificación del 75%, desde la fecha de primera matriculación, de la cuota de los vehículos con distintivo ambiental 0 de la DGT. Tendrán esta consideración:

- Los coches eléctricos de batería (*BEV).
- Eléctricos de autonomía extendida (*REEV).
- Eléctricos híbridos enchufables (*PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros.
- Los vehículos de pila de combustible (*FCEV).
- Los vehículos de combustión de hidrógeno (*HICEV)

b) Se concede una bonificación del 50%, desde la fecha de primera matriculación, para aquellos vehículos con distintivo ambiental ECO en la DGT, comprendidos dentro de alguna de estas categorías. Tendrán esta consideración:

- Los vehículos híbridos enchufables con autonomía de menos de 40 km (*PHEV, *MHEV).
- Híbridos no enchufables (*HEV).
- Vehículos propulsados por gas natural (*GNC y *GNL) y gas licuado del petróleo (*GLP)."

El efecto de la concesión de las bonificaciones de este impuesto empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo. En caso de altas para matricular (En el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico), la concesión tendrá efectos en el momento de la solicitud.

5. Las exenciones y bonificaciones podrán ser concedidas de oficio por el Ayuntamiento, sin necesidad que los interesados lo solicitan, siempre que los vehículos a que se refieren se encuentran inscritos adecuadamente en el registro público de la Dirección General de Tráfico.

En caso de altas para matricular, se tendrá que aportar la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo para poder tramitar estas exenciones y bonificaciones.

Todas las exenciones y bonificaciones previstas en la presente ordenanza, producirán efectos el año siguiente al de su solicitud, siempre que a la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos para su aprovechamiento, sin que en ningún caso tengan efectos retroactivos.

Artículo 5. Tarifas.

De conformidad con el dispuesto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este municipio se fijan en las cuantías y siguientes tarifas:

Referencia y clase de vehículo	Coeficiente Tarifas (€)	
1) Turismos: (*)		
De menos de 8 caballos fiscales	1.6472	20,80
De 8 a 11,99 caballos fiscales	1.7222	58,70
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1.9771	142,23
De más de 16 caballos hasta 19,99 caballos fiscales	2.0000	179,22
De más de 20 caballos fiscales	2.0000	224,00
2) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1.4747	122,85
De 21 a 50 plazas	1.4747	174,98
De más de 50 plazas	1.4747	218,72
3) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1.3272	56,12
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1.3272	110,56
De 3.000 a 9.999 kilogramos de carga útil	1.3272	157,46
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1.3272	196,83
4) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1.3272	23,45
De 16 a 25 caballos fiscales	1.3272	36,86
De más de 25 caballos fiscales	1.3272	110,56
5) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y otros vehículos:		
Hasta 750 kilogramos de carga útil	0	0
Hasta 999 kilogramos de carga útil	1.3272	23,45
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1.3272	36,86
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1.3272	110,56
6) Motocicletas:		
Hasta 125 c.c.	2.000	8,84
De más de 125 hasta 250 cc	2.000	15,14
De más de 250 hasta 500 cc	2.000	30,30
De más de 500 hasta 1.000 cc	2.000	60,58
De más de 1.000 cc	2.000	121,16



7) Ciclomotores:	2.000	8,84
------------------	-------	------

(*) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación, según establece el apartado 3 a) del artículo 1 del Real Decreto 1567/1989, de 22 de diciembre.

Cuando de la liquidación tributaria resulte una cuota a pagar igual o inferior a 6,00 euros, no se liquidará el Impuesto por antieconómico y se expedirá el correspondiente certificado de presentación.

Artículo 6. Régimen de declaración y liquidación.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere la clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos tienen que presentar a la oficina gestora municipal correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-autoliquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al cual se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de las características técnicas y el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. La oficina gestora municipal, previamente a la matriculación del vehículo, procederá a la verificación de la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, a excepción de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo empezará el día que se produzca la susodicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará por la vía del sistema de padrón anual en que tienen que figurar todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, si procede, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Cuando por cualquier causa recaiga un embargo sobre un vehículo, en ningún caso se entenderá que causa baja en los registros públicos correspondientes,

habiéndose de tramitar dicha baja ante la Dirección Provincial de Tráfico. Expidiéndose en caso contrario el recibo correspondiente a dicho impuesto.

6. Las bajas definitivas de los vehículos se podrán acreditar únicamente por medio de “certificado de destrucción del vehículo” expedido por cualquier empresa autorizada para ello, o bien adjuntando la copia de la baja o historial de Dirección Provincial de Tráfico. En caso contrario se expedirán los recibos correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las bonificaciones y exenciones contempladas en esta Ordenanza que se conceden de oficio, tendrán efectos a partir del siguiente periodo impositivo y devengo del impuesto a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza. En ningún caso, tendrán efectos retroactivos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor el día que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ÚLTIMAS MODIFICACIONES:

Pleno del Ayuntamiento de 29 de octubre de 2014.

Pleno del Ayuntamiento de 27 de septiembre de 2017.
BOP publicación definitiva nº 234 de 7 de diciembre de 2017.

Pleno del Ayuntamiento de 17 de mayo de 2023.
BOP publicación definitiva n.º 151 de 04 de agosto de 2023.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en la web municipal.